

GAZETA DE MADRID

DEL VIERNES 10 DE JULIO DE 1812.

BOHEMIA.

Chemnitz 11 de mayo.

Ayer al medio dia llegaron á esta ciudad 40 hombres de tropas francesas é italianas, y hoy han continuado su marcha para Dresde.

ESPAÑA.

Madrid 9 de julio.

Continuacion de los decretos de S. M. sobre la organizacion de tribunales.

TITULO CUARTO.

Del tribunal de reposicion.

SECCION I.

Residencia y organizacion.

ART. LXXXV. El tribunal de reposicion establecido por la constitucion para toda la península de España é islas adyacentes, tendrá su residencia en la corte.

LXXXVI. Este tribunal se compondrá de tres salas.

LXXXVII. Cada sala tendrá un vice-presidente, y con inclusion de este nueve jueces.

Menor número que el de siete no podrá ejercer legalmente las funciones propias de cada una de las salas.

LXXXVIII. Los vice-presidentes serán nombrados por Nos de entre los jueces del mismo tribunal.

LXXXIX. Tendrá el tribunal de reposicion un presidente: á falta suya presidirá el tribunal el vice-presidente mas antiguo.

XC. Habrá asimismo un fiscal general, y un substituto de este por cada una de las salas.

XCI. Tendrá tambien este tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes, y dos relatores por cada sala.

SECCION II.

Competencia.

ART. XCII. Este tribunal conocerá de los recursos de reposicion de las sentencias pronunciadas en última instancia por qualquiera de los tribunales civiles ó criminales:

1.º Quando se diga haberse violado la forma de proceder señalada por la lei en aquel juicio.

2.º Quando se pretenda que la sentencia contiene una expresa contravencion al texto de la lei.

En ningun caso fallará sobre el fondo ó justicia original de las cuestiones.

ART. XCIII. Tambien conocerá de los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal á otro:

1.º Por causa de sospecha legitima acerca de la imparcialidad de los tribunales recusados; generalmente en todos los asuntos criminales; y en los civiles quando se trate de hacer la remision de una chancillería á otra.

2.º Por causa de seguridad pública. En este caso no podrá procederse sino á requerimiento expreso del fiscal general.

ART. XCIV. Conocerá tambien sobre las competencias de jurisdiccion:

1.º Entre las chancillerías.

2.º Entre los tribunales de conciliacion y de primera instancia correspondientes á diversas chancillerías.

ART. XCV. Conocerá exclusivamente de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

XCVI. Y conocerá de las demandas contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razon de su oficio en los casos en que la lei concede estas acciones.

XCVII. No tendrá lugar el recurso de reposicion:

1.º Contra las sentencias pronunciadas sin apelacion por los jueces conciliadores, á no ser por causa de incompetencia, ó por defecto de jurisdiccion.

petencia, ó por defecto de jurisdiccion.

2.º Contra las sentencias de los tribunales militares terrestres ó marítimos, á no ser por los mismos dos motivos de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, propuestos por un ciudadano que no sea militar, ni asemejado á los militares en el fuero.

SECCION III.

Distribucion y funciones de las salas.

ART. XCVIII. La primera sala, con el titulo de *recursos*, conocerá exclusivamente sobre la admision de todos los recursos de reposicion civil, y en la admision y definitiva de todas las pretensiones sobre remision de las causas de un tribunal á otro, y de las competencias, con arreglo á los artículos XCIII y XCIV.

El tribunal, al tiempo de decidir las competencias, determinará sobre los autos obrados que deban quedar subsistentes.

XCIX. La sala, segunda, llamada de *reposicion civil*, pronunciará definitivamente:

1.º Sobre los recursos de reposicion admitidos por la primera sala contra las sentencias de los tribunales en las causas civiles.

2.º Sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

ART. C. La tercera sala, con el nombre de *reposicion criminal*, juzgará los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion ó de policia, sin necesidad de que preceda auto para la admision de estos recursos.

CI. A la interposicion de los recursos de reposicion en las causas civiles deberá acompañar el poder especial de la parte, y preceder el depósito ó fianza en cantidad de 60 reales.

Los pobres declarados por tales cumplirán con una caucion juratoria.

CII. El recurso de reposicion en estas causas civiles debe prepararse sin excepcion en el tribunal *á quo* dentro de 20 dias, contados desde el en que se haya notificado la sentencia á la parte, ó á su procurador en el pleito; y dentro de los 60 dias siguientes presentarse en el mismo tribunal *á quo* la provision ó despacho que librare el tribunal de reposicion sobre la admision del recurso, y para la remesa de los autos con emplazamiento de las partes. Este segundo plazo será el de 80 dias para las islas adyacentes.

CIII. En las causas criminales deberán las partes declarar ante el escribano del tribunal, dentro del término preciso de tres dias, su designio de valerse del recurso de reposicion; en cuyo caso se remitirá el proceso de oficio al tribunal de reposicion con emplazamiento de las partes.

CIV. Contra el transcurso de los términos señalados en los dos artículos precedentes no habrá restitucion por causa de menor edad, ausencia ni otra alguna.

CV. La execucion de las sentencias dadas en causas criminales, y reclamadas en el tribunal de reposicion, se suspenderá generalmente hasta la decision de estos recursos.

CVI. En las causas civiles solo se suspenderá la execucion por el recurso de reposicion intentado quando la sentencia reclamada no sea conforme con otra dada en el mismo pleito.

CVII. En unas y otras causas civiles y criminales se remitirán originales los autos al tribunal de reposicion, quedando copia certificada de la sentencia en el caso que sea executable.

CVIII. Los recursos de reposicion preparados contra los autos interlocutorios no se admitirán ni menos tendrán progreso hasta despues de la sentencia, á no ser que tengan fuerza de definitivos.

CIX. En los casos en que el tribunal reponga una sentencia por contravencion expresa al texto de la lei, citará en su auto de reposicion y copiará las palabras de la lei á que se declare haberse contravenido en la sentencia.

CX. El que hubiere intentado el recurso de reposicion, si fuese vencido, deberá, sin excepcion alguna, ser condenado en las costas del recurso, y á la pérdida de los 60 reales del depósito ó fianza.

De estos 60 reales se aplicará un tercio á la parte contra quien se hubiere intentado el recurso, y los otros dos tercios para el fondo de gastos de justicia.

CXI. Decretada la reposicion de las sentencias dadas sin apelacion por los tribunales de primera instancia, el tribunal de reposicion remitirá la causa al tribunal de primera instancia mas cercano; y si la sentencia repuesta hubiese sido dada por una chancillería, la remision del proceso se hará á la chancillería mas cercana.

CXII. Si despues de la primera reposicion, la sentencia que se diere por el tribunal á quien le remitió el conocimiento, fuese impugnada tambien como contraria expresamente al texto de la lei, este segundo recurso deberá dirigirse por mano del ministro de Justicia, y verse con su asistencia por el tribunal entero, para deliberar si es conveniente que preceda á la decision del recurso una declaracion auténtica de la lei, hecha por Nos, oido nuestro consejo de Estado.

CXIII. Si no resultase del exámen la necesidad de que preceda la enunciada declaracion auténtica, se procederá en la forma ordinaria al exámen y determinacion de este segundo recurso.

CXIV. En el caso de intentarse otro tercer recurso en la misma causa, y por el mismo fundamento de contravencion á la lei, se dirigirá tambien por el propio ministerio, y sera indispensable que preceda á la tercera y última determinacion del tribunal la declaracion auténtica en los términos que previene el artículo CXII.

CXV. Tanto en la determinacion del segundo como en la del tercer recurso deberán intervenir todos los jueces del tribunal.

CXVI. Los que hayan hecho en definitiva oficio de jueces en los otros tribunales, no podrán serlo en los recursos de reposicion intentados en las mismas causas.

CXVII. Todas las cuestiones se decidirán en el tribunal de reposicion á pluralidad de votos.

CXVIII. En caso de discordia pasará el asunto á cinco jueces, elegidos por suerte entre todos los jueces de las otras salas.

CXIX. Quando se juntase todo el tribunal á la vista de un negocio, deberá ser impar el número de los jueces, absteniéndose de votar el mas moderno en caso necesario.

CXX. El ministerio fiscal debe ser oido en todos los negocios del tribunal de reposicion, y debe tomar la defensa de los que interesen al bien general del estado.

CXXI. Aunque las partes no usen del recurso de reposicion, pasado el término de interponerle aquellas, podrá el fiscal general introducirle de hecho por su oficio contra las sentencias en que haya contravencion expresa á la lei, ó que se hubieren dado sin la observancia de la forma judicial, ó con defecto de jurisdiccion en los jueces.

La sentencia impugnada en estos casos por el fiscal general, y repuesta por el tribunal, será sin embargo valedera entre las partes, como una especie de transaccion por su silencio.

CXXII. Si en los procesos que exámine la sala de reposicion civil ó criminal advirtiese la prueba de un delito ó crimen cometido por los jueces en la causa, oido el fiscal general, denunciará los jueces á la sala de recursos, la que por uno de sus jueces deberá instruir la causa; y declarándose por la sala de reposicion que no hubiere denunciado que debe procederse á la acusacion, enviará el conocimiento á una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal que conoció originariamente del asunto, entre las qual se podrá elegir el acusado á la que haya de juzgarle.

CXXIII. El fiscal general del tribunal de reposicion podrá tambien hacer la denuncia de que habla el artículo precedente, sin perjuicio del derecho de las partes.

CXXIV. El tribunal de reposicion enviará certificacion del auto definitivo que haya dado en los respectivos recursos al tribunal de quien se reclamó la sentencia, para que le inserte en sus libros.

CXXV. El mismo tribunal de reposicion nos presentará anualmente, por medio de una diputacion de quatro jueces, el resultado de sus observaciones sobre la obscuridad, insuficiencia, ó qualquiera otro defecto que la experiencia haya hecho ver en las leyes existentes.

CXXVI. Cada año saldrán por suerte de cada sala del tribunal tres jueces, los quales se repartirán igualmente por suerte entre las otras.

TITULO QUINTO.

De los fiscales.

ART. CXXVII. Los fiscales promueven y exercen la accion de la justicia criminal en toda la extension de su territorio: zelan la observancia del orden en todos los tribunales, y sobre todos los empleados en la administracion de la misma justicia criminal en su territorio respectivo.

CXXVIII. En materia civil el ministerio fiscal obra de oficio en la defensa de los derechos del real patrimonio y del estado, y en los demas casos especificados por las leyes, cuya observancia zelará generalmente.

CXXIX. Para el seguimiento de las causas de contrabando ó de derechos del estado y del real patrimonio recibirán los fiscales de las administraciones respectivas la instruccion y los documentos convenientes: interpondrán los recursos de apelacion, y demas que sean necesarios para completar la defensa de las causas; y darán oportunamente al ministerio respectivo las noticias conducentes del estado y terminacion de esta clase de negocios.

CXXX. Los substitutos de fiscal exercen las mismas funciones en los mismos casos, y observando las mismas reglas, baxo la direccion y vigilancia de los fiscales.

CXXXI. Los fiscales generales del tribunal de reposicion y de las chancillerías en las funciones de sus cargos seguirán directamente la correspondencia con el ministro de Justicia.

Los fiscales de los tribunales de primera instancia seguirán la correspondencia de oficio con los fiscales generales de las respectivas chancillerías.

TITULO SEXTO.

Disciplina.

ART. CXXXII. El ministro de Justicia tiene la superior inspeccion y vigilancia sobre todos los jueces, fiscales, substitutos, supientes y oficiales subalternos de todos los tribunales del reino.

CXXXIII. En los casos en que deba procederse con arreglo al artículo 6 de la constitucion, el ministro de Justicia remitirá los informes y documentos correspondientes al presidente ó fiscal general del tribunal de reposicion, quienes harán respectivamente las denuncias á este tribunal, á fin de que despues de la audiencia é instruccion correspondiente proceda á la deliberacion que nos consultará motivada por el mismo ministro de Justicia.

CXXXIV. Quando se impute á un magistrado una accion calificada en las leyes de crimen ó delito, la causa se remitirá á una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal de donde es individuo el acusado, para que en la chancillería que elija sea oido con la plenitud que se concede á todo ciudadano. La sentencia que recayese se comunicará al ministro de Justicia.

CXXXV. Los presidentes tendrán la autoridad correccional sobre los oficiales subalternos de sus tribunales respectivos, sin perjuicio de la jurisdiccion del tribunal para el castigo de las faltas que cometan los curiales en sus oficios.

Los fiscales deberán hacer saber sobre este punto los requerimientos convenientes.

CXXXVI. Quando se decreta contra un oficial subalterno la suspension de su oficio, se dará cuenta al ministro de Justicia.

CXXXVII. Los mismos presidentes en sus tribunales y territorios respectivos podrán tambien amonestar secretamente de oficio ó á peticion del fiscal á todo juez que

comprometa la dignidad de su carácter.

XXXVIII. Si no produxese efecto la amonestacion, el juez quedará sujeto á una de las penas siguientes:

- 1.^a Simple correccion.
- 2.^a Correccion con suspension de sueldo por un mes.
- 3.^a Suspension provisional de funciones y sueldo.

ART. CXXXIX. Las decisiones sobre este punto de los tribunales de primera instancia no serán ejecutables hasta la aprobacion de las chancillerías, á las quales se remitirán por el conducto de los fiscales generales.

XL. Las decisiones sobre el mismo punto de las chancillerías no se ejecutarán hasta que sean aprobadas por el ministro de Justicia en los casos de los números 2.^o y 3.^o del artículo CXXXVIII.

El ministro de Justicia podrá, quando lo juzgue conveniente, mandar comparecer ante sí á qualquiera individuo de los tribunales, á fin de que responda sobre los hechos que se le hayan imputado.

XLII. Sin embargo, el magistrado suspenso de sus funciones por sentencia del tribunal se abstendrá de su ejercicio, pendiente la aprobacion respectiva de la chancillería ó del ministro de Justicia.

XLIII. La vista de estos negocios en los tribunales, y la aplicacion de las penas enunciadas en el artículo CXXXVIII, se hará á puerta cerrada, ya se trate de un juez del mismo tribunal, ó ya de un juez conciliador del respectivo territorio en el tribunal de primera instancia.

XLIV. Las chancillerías ejercerán la autoridad de disciplina correspondiente á los tribunales de primera instancia en caso de negligencia de estos, previniéndoles mayor exactitud para lo sucesivo.

XLV. A qualquiera decision contra un juez deberá preceder la citacion y audiencia de este, y el dictámen fiscal puesto por escrito.

XLVI. Los fiscales y substitutos de estos en los tribunales de primera instancia podrán ser amonestados por el fiscal general de la chancillería respectiva sobre el cumplimiento de sus oficios, dando cuenta en caso necesario al ministro de Justicia, para que por medio del mismo fiscal superior les haga las prevenciones correspondientes.

XLVII. Las chancillerías directamente, y por medio de aquellos los tribunales de primera instancia de su territorio, darán cuenta al propio ministro de Justicia de los casos en que los fiscales se separen del cumplimiento de sus deberes, ó comprometan la dignidad de su carácter.

XLVIII. Tambien se dará cuenta al ministro de Justicia de qualquiera decision de los tribunales en que se imponga á los jueces qualquiera pena, aunque sea de simple policia.

XLIX. Los jueces, fiscales, suplentes y substitutos no pueden ausentarse de la residencia de sus tribunales sino por 15 dias, con licencia por justa causa de los presidentes respectivos, los quales darán cuenta al ministro de Justicia: para ausentarse por mas tiempo, ó para venir á la corte todos los individuos de los tribunales, ó para ausentarse por qualquiera tiempo los presidentes, necesitan la licencia del ministro de Justicia.

CL. Los que se ausentaren ó permanecieren ausentes sin la respectiva licencia serán privados de su sueldo por el tiempo que les fulte el permiso, sin perjuicio de dar cuenta al ministro de Justicia para la resolucion que correspondiera.

CL. Todo juez contra quien se haya dado auto de prision ó de arresto, que se halle procesado criminalmente, ó condenado á una pena correccional, aun pendiente la apelacion, será suspendido del ejercicio de sus funciones.

TITULO SEPTIMO.

Disposiciones generales.

ART. CLI. Todos los presidentes, jueces, fiscales, suplentes y substitutos de los tribunales serán nombrados por Nos; y no podrán ser privados de sus cargos á no ser con justa causa, y con arreglo al artículo 6 de la constitucion.

CLII. Todos los jueces, fiscales, substitutos, suplentes y relatores de los tribunales deberán estar recibidos de abogados.

CLIII. Para ser fiscal ó juez de primera instancia se re-

quiere además la edad de 26 años cumplidos, y haber exercido por tres años en qualquiera de los tribunales el encargo de relator ó de abogado, ó haber sido por dos años substituto de fiscal, ó suplente en un tribunal de primera instancia.

Estos dos últimos cargos se podrán obtener á la misma edad de 26 años, con dos de relator ó de abogado.

CLIV. En las chancillerías nadie podrá ser presidente sin la edad de 35 años; juez ó fiscal general á no haber cumplido la de 30, y substituto de fiscal sin tener los 28.

CLV. Los jueces ó fiscales se nombrarán de los jueces ó fiscales de los tribunales de primera instancia, ó de los substitutos de fiscal de las chancillerías, ó de los que por espacio de ocho años hayan sido relatores ó abogados en aquellos mismos tribunales superiores.

CLVI. Al tribunal de reposicion solo podrán ascender los que hayan cumplido la edad de 40 años, y hayan sido en chancillería presidentes ó fiscales generales, ú oidores por espacio de seis años, ó finalmente substitutos del propio tribunal de reposicion por cinco años.

Para este cargo de substituto se requiere la edad de 35 años, y haber sido fiscal general ó juez de chancillería.

CLVII. A los relatores, escribanos y procuradores, y á los demas empleados subalternos en la administracion de la justicia les bastará la edad de 25 años cumplidos.

CLVIII. El nombramiento de los escribanos mayores y de procuradores de número se hará por Nos, precediendo á la expedicion del título el exámen correspondiente de su idoneidad y circunstancias, ya en el tribunal de reposicion; y ya en las respectivas chancillerías del territorio en que hayan de ejercer sus funciones.

CLIX. Los escribanos de cámara y mayores de los tribunales presentarán ante estos para la prestacion del juramento á los oficiales que nombren aquellos gefes para hacer el servicio de las salas. Estos oficiales deberán ser ya escribanos públicos.

CLX. De las faltas y condenaciones que haya contra estos oficiales habilitados serán responsables los escribanos de cámara ó mayores; quedándoles á salvo su recurso contra los mismos oficiales.

CLXI. Los relatores serán nombrados por Nos, á consulta de tres, precedida oposicion, por el presidente y jueces del tribunal respectivo.

CLXII. Los demas curiales subalternos, de que no se hace mencion en este título, serán nombrados por el tribunal entre los tres que para cada oficio deberá proponer el presidente.

CLXIII. Un reglamento particular fixará el número de procuradores y demas curiales en cada uno de los tribunales.

CLXIV. Los presidentes de los tribunales podrán asistir á qualquiera de las salas, conservando á todas la dotacion de jueces necesaria para la expedicion de sus oficios.

CLXV. Los suplentes asistirán á las sesiones diarias del tribunal, aunque sin voto, quando no suplían á los jueces.

CLXVI. Los empleados en la administracion de la justicia no podrán reunir el ejercicio de qualquiera otra funcion pública.

CLXVII. No podrán ser empleados simultáneamente en un mismo tribunal con el carácter de jueces, fiscales, substitutos y suplentes los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil, ó del segundo de afinidad. Si sobreviniere alguno de estos parentescos á los individuos de un tribunal, nos dará parte de ello el respectivo presidente por el ministerio de Justicia, para la providencia que correspondiera.

Esta regla se observará igualmente en los magistrados de un tribunal con respecto á los curiales del mismo.

CLXVIII. En el mes de noviembre de cada año los presidentes de todos los tribunales del reino remitirán al ministro de Justicia las listas de los magistrados y curiales de que se compone cada uno, y la particular de cada sala en el servicio de aquel año; que aprobará ó rectificará el propio ministerio.

CLXIX. En el primer día del año que no sea feriado empezará el tribunal su nuevo período; abrirá la sesion el presidente, y seguirá un discurso del fiscal acerca del

774
 modo con que en el año precedente se haya administrado la justicia en el respectivo territorio, notando los abusos que se hayan introducido, y proponiendo los medios de evitarlos en cumplimiento de las leyes. El tribunal deliberará por escrito sobre estas peticiones fiscales, y enviará la copia de toda la acta de la sesión al ministerio de Justicia.

CLXX. También remitirá el presidente al ministro de Justicia, en el principio de cada año, una lista de los magistrados y de los abogados y relatores que se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio; y asimismo una nota del número de causas vistas y pendientes, especificando en las criminales las condenas y los reos.

CLXXI. Las sesiones del tribunal durarán tres horas precisas á lo menos; empezando á las diez de la mañana en los meses desde octubre hasta marzo, ambos inclusive; y á la hora de las nueve en los restantes. El presidente podrá prorogar la sesión el tiempo que lo juzgare necesario.

CLXXII. La justicia se administrará gratuitamente por todos los tribunales de que habla este decreto, excepto los jueces conciliadores, para los cuales se formará un arancel proporcionado.

CLXXIII. En las causas de la competencia de los jueces conciliadores, así ante estos como en los grados de apelación, se seguirá la forma de proceder que dispone la instrucción adjunta á este decreto.

CLXXIV. Los relatores, escribanos, procuradores y demas curiales cobrarán por ahora sus derechos conforme á los aranceles actuales. En los nuevos tribunales regirá el de la chancillería de Valladolid, rebaxándose generalmente una tercera parte en los de primera instancia.

CLXXV. En la recusacion de los jueces de los tribunales de primera instancia se observarán las reglas prescritas en las leyes del reino sobre la recusacion de los alcaldes del crimen de las antiguas audiencias reales. Y las reglas establecidas sobre la recusacion de los individuos del extinguido consejo de Castilla se observarán en la recusacion de los jueces del tribunal de reposicion.

Por lo respectivo á la recusacion de los jueces de las actuales chancillerías se continuarán observando las mismas leyes existentes sobre la recusacion del presidente y oidores de las dos antiguas chancillerías de Valladolid y de Granada.

CLXXVI. En las peticiones que se presenten á cualquiera de los tribunales se dirigirá el discurso al tribunal ó chancillería segun el carácter de cada uno, sin otro tratamiento alguno.

CLXXVII. Los jueces, fiscales generales y substitutos del tribunal de reposicion y de chancillerías se titularán del nuestro consejo en el tribunal ó chancillería de..., y tendrán el tratamiento de señoría, añadiéndose el de *ilustrísima* al fiscal general y á los jueces del tribunal de reposicion.

CLXXVIII. Todos los tribunales autorizarán sus despachos, provisiones y sentencias definitivas con el sello de nuestras reales armas.

CLXXIX. El sello estará en poder del presidente respectivo: será de ocho líneas de diámetro para los tribunales de primera instancia, y de 12 para los tribunales superiores; y tendrá en la orla el nombre del tribunal respectivo.

CLXXX. Los despachos executorios de las sentencias y demas autos de los tribunales serán concebidos en la forma siguiente:

N. (el nombre del Rei) por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, Rei de las Españas y de las Indias.

A todos los presentes y venideros:

Sabed, que en nuestra chancillería, ó tribunal, ha pendido pleito entre partes, de la una... y de la otra... sobre... (Y en las causas criminales.)

Ha pendido causa contra F..... de oficio (ó á instancia de N....), y con audiencia de nuestro fiscal, sobre....

En el qual (ó en la qual) se ha dado el auto ó sentencia del tenor siguiente:

(Aquí el auto á la letra.)

Mandamos y ordenamos á todos los jueces, alguaciles y porteros, que con este despacho sean requeridos, que lleven á execucion dicho auto ó sentencia; y que coadyuven á ello nuestros fiscales, y que presten el auxilio necesario los comandantes y oficiales de la fuerza pública, siendo para ello legalmente requeridos.

CLXXXI. Los sueldos de los jueces y demas magistrados serán los siguientes:

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

	De subprefectura.	De prefectura.	Chancillerías.
Presidente.....	180 rs.	200 rs.	450 rs.
Fiscal.....	150	180	360
Juez.....	120	150	300
Substituto.....	100	120	240
Suplente.....	80	100

MADRID.

	Primera instancia.	Chancillería.	Reposicion.
Presidente... ..	330 rs.	500 rs.	1000 rs.
Fiscal.....	280	450	870
Juez.....	240	400	800
Substituto.....	180	300	600
Suplente.....	150

JUECES CONCILIADORES.

Primera clase.

Que residen en pueblos cuya poblacion no llega á 1000 almas..... 1000 rs.

Segunda clase.

Residentes en pueblos desde 1000 hasta 2500 almas..... 1500 rs.

Tercera clase.

Residentes en pueblos de poblacion superior al número de 2500 almas..... 2000 rs.

Madrid..... 3000 rs.

Los sueldos de los jueces conciliadores se pagan en por repartimiento entre los pueblos de cada distrito respectivo.

CLXXXII. Todas las leyes, ordenanzas y prácticas contrarias á lo que aquí se establece quedan derogadas.

CLXXXIII. Este decreto general, de cuyo cumplimiento queda encargado nuestro ministro de Justicia, se pondrá en execucion sucesiva y oportunamente por medio de decretos nuestros especiales, á medida que las circunstancias lo permitan. =Firmado=YO EL REI.=Por S. M., el ministro secretario de Estado=Firmado=Mariano Luis de Urquijo."

El señor general Bermuis encontró el 4 de julio cerca de Colmenar al cuerpo de tropas del Empecinado, que se dirigía á aquel puesto para atacarle con una gran parte de sus fuerzas; y le batió y obligó á retirarse precipitadamente, sin embargo de que no tenia consigo mas que 400 hombres contra 2000. El enemigo no fue destruido enteramente por causa de las dificultades que presenta el terreno, las cuales no permitieron al señor general Bermuis aprovecharse de las primeras ventajas que habia conseguido.

La pequeña columna del general, compuesta de diferentes destacamentos de la guardia y de un escuadron de húsares de Nassau hizo prodigios de valor. El general elogia mucho la sangre fría y la inteligencia del señor gefe de batallon Beaux, que con sus movimientos acertados y bien entendidos entretuvo con solo 150 hombres al enemigo hasta la llegada de la caballería. Elogia igualmente el vigor del señor mayor Stein, que cargando al frente de la caballería, desbarató la del Empecinado, rompió su infantería, y forzó al enemigo á retirarse.

Nota. En la gazeta de 9 del corriente, pág. 770, en el título 3.º, seccion 1.ª, donde dice Granada, Jaen y Málaga, léase Granada, Jaen, Málaga y Murcia.

TRATRO.

En el del Príncipe, á las ocho de la noche, se representará por la compañía española la comedia en tres actos titulada el Cadete, y un divertido sainete. Actores en la comedia Señoras Garcia y Torres, Señores Ponce, AVECILLA, Mas, Conador y Fabiani.